REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., enero 12 de 2021

REF. Nº 1100140030782019-00580-00

Se procede a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante. Sus reparos se fundamentan, en resumen, en no haberse tenido en cuenta que frente a la factura nro. 002-4074 se realizó un abono de $709.353 en fecha 5 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. establece que una vez presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes se le dará traslado a la contraparte conforme lo dispone el artículo 110 *ibídem*. Hoy por hoy, tal traslado se puede efectuar siguiendo los parámetros del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por el término de 3 días, término en el que se podrán formular las objeciones relativas al estado de cuenta, acompañando dicho escrito de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.

Para empezar en lo respecta al reparo formulado por el extremo pasivo el despacho encuentra que le asiste razón, en el sentido de indicar que no se tuvo en cuenta el pago realizado el pasado 5 de junio de 2018 por valor de $709.353,oo, el cual logró cubrir los intereses de mora hasta esa data.

No obstante lo anterior, revisado el estado de cuenta alternativo allegado por el deudor, se debe indicar que tampoco se realizó bajo los parámetros dispuestos en la sentencia de 7 de septiembre de 2020, dado que frente a la factura 002-4074 no se calcularon los intereses de mora desde el 6 de junio de 2018, como se ordenó en la sentencia. Agregado a lo anterior, pese a que no se presentó reparo alguno por el extremo pasivo frente a la liquidación de la factura nro. 002 4024, lo

cierto es que el actor tampoco atendió las disposiciones de este juzgador, teniendo en cuenta que la mora debía calcularse desde el 17 de abril de 2018.

Puestas de este modo las cosas, el despacho declarará parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva y la modificará en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., para aprobarla hasta el 31 de octubre de 2020 en la suma de **$6.329.499,10** (ver anexo).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante**.**

SEGUNDO. No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, por cuanto tampoco se encuentra ajustada a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de $6.329.499,10, según se detalla en liquidación anexa.

NOTIFÍQUESE (2)

AFR **MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1698c35096029a2a9c6c3eb7a63bd9896d11fa26c3d71f58dda19060467c1dcc
Documento generado en 12/01/2021 11:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica